

RESOLUCIÓN OCS-SO-13-2024-Nº12

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...);”

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley (...);”

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 104 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El CES, a través de la unidad correspondiente, en cualquier momento podrá monitorear que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES, y a los ajustes curriculares efectuados. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, el CES dispondrá el cambio de estado de las mismas a “no vigente” o “no vigente habilitada para registro de títulos”, según fuere el caso, una vez ejecutado el procedimiento correspondiente”;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o periodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro.

Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 30. Poner a consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades (...); 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Informar y asesorar al OCS en todo lo relacionado a los aspectos académicos curriculares y extracurriculares (...);”;

Que, el artículo 97 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “La Facultad de Posgrados es la encargada de planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar los programas de cuarto nivel con altos estándares de calidad, con un enfoque en la innovación, excelencia y pertinencia académica”;

Que, el artículo 99 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Son atribuciones y responsabilidades del Decano de la Facultad de Posgrados: “(...) h) Velar por la buena gestión administrativa y financiera de los programas de posgrado (...) r) Coordinar con el Vicerrector de Investigación y Posgrado, la gestión de aprobación ante la Comisión de Gestión Académica, de los programas de posgrado presentados por las Escuelas de Posgrado (...) y) Dirigir el diseño y/o ajuste curricular del programa, que puede ser de forma sustantiva o no sustantiva (...);”;

Que, el artículo 101, numeral 3 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Son atribuciones y responsabilidades del Decano de la Facultad de Posgrados: “(...) Revisar las propuestas de nuevos programas de posgrado, así como propuestas de cambios sustantivos, previo a su envío a la Comisión de Gestión Académica, para su aprobación (...);”;

Que, mediante Informe Técnico Institucional No001-ITI-CRNC-MGTH-2024, emitido con fecha 22 de mayo de 2024, aprobado por la Dirección de la Escuela de Negocios, cuyo objeto señala: “NOTIFICAR AL CES DE AJUSTE CURRICULAR NO SUSTANTIVO DEL PROGRAMA MAESTRIA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CON MENCIÓN EN DESARROLLO ORGANIZACIONAL, MODALIDAD EN LINEA”, concluye: “Con la presente argumentación del presente informe se concluye que es factible realizar los cambios no sustantivos antes detallados, considerando que no afectan el buen desenvolvimiento del programa de maestría. Que se requiere la aprobación del presente informe por parte de la Comisión de Gestión Académica y posterior del OCS para su aprobación y posterior notificación al CES” y recomienda: “Con base en el marco legal y la motivación técnica del informe se recomienda enviarlo para su aprobación por Comisión Académica y OCS (...);”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-2325-MEM, de fecha 10 de junio de 2024, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, solicita lo siguiente: “(...) Con base a lo expuesto y en referencia al informe técnico institucional Nro. 001-ITI-CRNC-MGTH-2024, este Vicerrectorado remite a su autoridad el Ajuste curricular no sustantivo - Maestría en Gestión del Talento Humano con mención en Desarrollo Organizacional, presentado por el Dr. Eduardo Espinoza – Decano de Posgrado, con la finalidad que sea tratado en Comisión de Gestión Académica y posterior OCAS”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-1403-MEM, de fecha 11 de junio de 2024, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo, Rector, dispone: "Considerando lo manifestado por el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez Vicerrector de Investigación y Posgrado, mediante Memorando Nro.UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-2325-MEM, respecto a "Ajuste curricular no sustantivo -Maestría en Gestión del Talento Humano con mención en Desarrollo Organizacional", éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica";

Que, mediante Resolución CGA-SO-08-2024-Nº4 del 1 de julio de 2024, la Comisión de Gestión Académica resolvió: "Artículo 1. - Aprobar el Ajuste Curricular no sustantivo de la "Maestría en Gestión del Talento Humano con mención en Desarrollo Organizacional", con base en el contenido del Informe Técnico Institucional No001-ITI-CRNC-MGTH-2024. Artículo 2. – Trasladar la presente Resolución y documentación anexa para conocimiento y resolución de los integrantes del órgano Colegiado Superior"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el Ajuste Curricular no sustantivo de la "Maestría en Gestión del Talento Humano con mención en Desarrollo Organizacional", con base en el contenido del Informe Técnico Institucional No001-ITI-CRNC-MGTH-2024 y la Resolución CGA-SO-08-2024-No.4, emitida por la Comisión de Gestión Académica.

Artículo 2. - Disponer al Decanato de Posgrado, realizar el trámite pertinente ante el Consejo de Educación Superior (CES), para la debida notificación de lo aprobado en el artículo 1 de esta Resolución, en atención a lo determinado en el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.

SEGUNDA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Decanato de Posgrado.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los dieciocho (18) días del mes de julio del dos mil veinticuatro, en la Décima Tercera Sesión del Órgano colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



Abg. Edison Sempertegui Henríquez
SECRETARIO GENERAL (S)